REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **172** **Fecha:** 18/12/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2008 00934	Ejecutivo Singular	MARTHA JANETH CUELLAR RAMIREZ	JHONNY MAURICIO SUAREZ RICARDO Y OTRO	Auto resuelve desistimiento NIEGA DESISTIMIENTO TACITO	15/12/2023		
41001 4003003 2017 00291	Ejecutivo Singular	FIANZACREDITO CENTRAL SA.S.	ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A.S	Auto 440 CGP	15/12/2023	.	1
41001 4003003 2022 00499	Verbal	JHON HAROL RIVERA YUNDA	MARTHA INES MURILLO GARZON	Auto termina proceso por Desistimiento SE ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA,	15/12/2023		
41001 4003003 2022 00748	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	OLIVER DURAN GUARIN	Auto 440 CGP	15/12/2023	.	1
41001 4003003 2023 00332	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO MUNDO MUJER S.A.	MARIA ARGENIS TELLO RAMIREZ	Auto 468 CGP	15/12/2023	.	1
41001 4003003 2023 00411	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SERGIO LUIS PEREZ RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	15/12/2023	.	1
41001 4003003 2023 00614	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	GUILLERMO PACHECO QUIMBAYA	Auto 440 CGP	15/12/2023	.	1
41001 4003005 2021 00244	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FRAN ESNEIDER ROJAS CEDEÑO	Auto 440 CGP	15/12/2023	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/12/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-005-2021-00244-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. frente a **FRAN ESNEIDER ROJAS CEDEÑO,** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Titulo Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el Pagaré: No. 1075210983 creado por la suma de $33.776.458,00 Mcte. con vencimiento 23 de septiembre de 2020 más los intereses de plazo causados y no pagados por la suma de $3.091.851,00 Mcte; documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra **FRAN ESNEIDER ROJAS CEDEÑO.**

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **FRAN ESNEIDER ROJAS CEDEÑO** y, por ello, se expide el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) auto mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar los documentos cambiarios inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar reparo alguno.

III.Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago y, en atención a lo manifestado por el Apoderado ejecutante, mediante proveído adiado 15 de noviembre de 2022 el demandado **FRAN ESNEIDER ROJAS CEDEÑO,** fue emplazado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 293 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se incluye en el Registro Nacional de Personas emplazadas al demandado y, transcurridos los quince (15) días de su publicación se surte su notificación a través de *Curador Ad Litem*, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA21-11875 y CSJHUA21-94 de 2021 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2022, se avocó conocimiento del presente trámite Ejecutivo singular, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el que se recibió en medio fisico sin que se notificara mandamiento de pago.

Así mismo, a tenor de los previsto por el Art. 317-1 inc. final del C. G. del Proceso, se requiere a la parte Ejecutante para que en el término de treinta (30) días se disponga a cumplir con la notificación del mandamiento de pago al demandado **FRAN ESNEIDER ROJAS CEDEÑO**, so pena de aplicársele las sanciones de ley.

IV.C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **FRAN ESNEIDER ROJAS CEDEÑO,** máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo singular establecidas en el Código General del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R E S U E L V E:

PRIMERO*:* Seguir adelante la acción ejecutiva en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. frente a **FRAN ESNEIDER ROJAS CEDEÑO,** conforme reza el mandamiento de pago adiado veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **$2.354.200.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e902dd7f88cf39dee8928074d24a5e53b18579a4d35b743b0c0c98cc4357cc4c**

Documento generado en 15/12/2023 02:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2017-00291-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de **FIANZACREDITO CENTRAL S.A.S.** Contra **ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A.S. y JESÚS ERNESTO ÁLVAREZ LÓPEZ** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Titulo Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el -Acuerdo de Pago- suscrito entre las partes debido al incumplimiento de un Contrato de Fianza celebrado entre los mismos, pagadero en cuatro (04) cuotas iguales de $5.200.000,00 Mcte. mas intereses moratorios causados por el incumplimiento; documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **FIANZACREDITO CENTRAL S.A.S.** Frente a **ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A.S. y JESÚS ERNESTO ÁLVAREZ LÓPEZ.**

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda, cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de los demandados: **ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A.S. y JESÚS ERNESTO ÁLVAREZ LÓPEZ** y, por ello, se expide el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **JESÚS ERNESTO ÁLVAREZ LÓPEZ** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio, teniendo en cuenta que se notificó por intermedio de apoderado judicial abogado Carlos Ernesto Álvarez Ospina, el día 03 de noviembre de 2017, quedando pendiente notificar la empresa demandada.

A tenor de los previsto por el Art. 317-1 inc. final del C. G. del Proceso, por auto del 23 de enero de 2020, se requiere a la parte Ejecutante para que en el término de treinta (30) días se disponga a cumplir con la notificación del mandamiento de pago a la empresa demandada, so pena de aplicársele las sanciones de ley.

Surtida la notificación de la demandada: **ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A.S.**, por cuanto dentro del expediente digital se avizora notificación personal, realizada a la dirección de correo electrónico aportada en la demanda, y cuyo resultado fue *"ENTREGA DE CORREO EXITOSA"*, enviada el 06 de mayo de 2022 (art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

IV.C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados: **ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A.S. y JESÚS ERNESTO ÁLVAREZ LÓPEZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Igualmente, se atenderá la petición allegada por el apoderado al encontrarse debidamente registrada la cautela ante la Oficina de Registro de Instrumentos de la ciudad, ordenando el secuestro del derecho de cuota del bien inmueble de propiedad del aquí demandado ÁLVAREZ LÓPEZ.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R E S U E L V E:

PRIMERO*:* Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **FIANZACREDITO CENTRAL S.A.S.** Contra **ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A.S. y JESÚS ERNESTO ÁLVAREZ LÓPEZ**, conforme reza el mandamiento de pago adiado veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **$2.325.800.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

SEPTIMO: Ordenar el Secuestro del DERECHO DE CUOTA que sobre bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200- 71756** ubicado en la Calle 10 avenida La Toma No. 9 – 96, Garaje del Apartamento 702 del

Edificio El Mundo de Neiva hoy Calle 10 No. 9-66, que le corresponda al aquí demandado **JESÚS ERNESTO ÁLVAREZ LÓPEZ** CC. 12.130.874.-

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios al Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para tal fin, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c464a934e48ea4d417e7db4e475607e85512b4a915bc408c97e2b3cf3f65a6f1**
Documento generado en 15/12/2023 02:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00748-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A. Contra **OLIVER DURÁN GUARÍN** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Titulo Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el Pagaré No. 60039632 creado por la suma $95.000.000,00 Mcte., con fecha de vencimiento el día 05 de febrero de 2022, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** Contra **OLIVER DURÁN GUARÍN.**

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda, cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **OLIVER DURÁN GUARÍN** y, por ello, se expide el ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar reparo alguno.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **OLIVER DURÁN GUARÍN** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 31 de octubre de 2023, teniendo en cuenta la notificación personal enviada y recibida el día 12 de octubre del mismo año, conforme lo prevé el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **OLIVER DURÁN GUARÍN**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R E S U E L V E:

PRIMERO*:* Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** frente a **OLIVER DURÁN GUARÍN**, conforme reza el mandamiento de pago adiado el ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **$5.555.600.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24db0ed6d4816bc2e01049d0d8f18743e82a43bce50b6cbbf76ef76514045644**

Documento generado en 15/12/2023 02:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00332-00

I. A s u n t o

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Menor cuantía con Garantía Real Hipotecaria favor de BANCO MUNDO MUJER S.A. y en contra de **MARIA ARGENIS TELLO RAMIREZ y PEDRO MARIA ROJAS ZAMBRANO,** se dispone a dar aplicación al núm. 3º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

II. Titulo Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el siguiente Pagaré **Nro. 6139400** de fecha 26 de septiembre de 2020, creado por la suma de $122.000.000,00 Mcte. a cancelarse en 60 cuotas mensuales, hasta la finalización del plazo de la obligación que vencería el 01 de octubre de 2025, habiendo cancelado 12 cuotas e incurriendo en mora desde el 01 de noviembre de 2021, como se constata en el listado de plan de pagos, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.** y en contra de **MARIA ARGENIS TELLO RAMIREZ y PEDRO MARIA ROJAS ZAMBRANO.**

Al estudiar el contenido del citado pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de los demandados **MARIA ARGENIS TELLO RAMIREZ y PEDRO MARIA ROJAS ZAMBRANO** y, por ello, se expide el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago y a la vez se decretó el embargo y posterior secuestro del bien dado en garantía ya que satisfacía las exigencias del art. 422 y 468-2 del C. G. del Proceso y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar los documentos cambiarios inconsistencias que hicieran a juicio del Juzgado así determinarlo.

La Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva registra el embargo del bien inmueble gravado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-38003**, ubicados en la Carrera 28 A No. 16A – 20 SUR, Barrio Bellavista de Neiva, de propiedad de los demandados **TELLO RAMIREZ y ROJAS ZAMBRANO**, quienes constituyeron Hipoteca a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A. para garantizar el pago de la obligación contraída.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía los ejecutados **MARIA ARGENIS TELLO RAMIREZ y PEDRO MARIA ROJAS ZAMBRANO** para pagar, contestar la demanda y excepcionar vencieron en silencio el 13 de septiembre de 2023, quienes fueron notificados por aviso, con acuse de recibido el día 24 de agosto del presente año.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 468 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **MARIA ARGENIS TELLO**

RAMIREZ y PEDRO MARIA ROJAS ZAMBRANO, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el Código General del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por otra parte, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Así mismo, se ordenará el secuestro del bien cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200- 234981**, comisionando al Sr. Alcalde de la ciudad, al encontrarse debidamente embargado el inmueble.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R E S U E L V E:

PRIMERO*:* Seguir adelante la acción ejecutiva en favor **de BANCO MUNDO MUJER S.A**. Frente a **MARIA ARGENIS TELLO RAMIREZ y PEDRO MARIA ROJAS ZAMBRANO,** conforme reza el mandamiento de pago adiado veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **$6.075.200.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9c44c5d09bf5bce03958ff23b67db119577e443b1cb58395e26dbd77976b39**

Documento generado en 15/12/2023 02:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00411-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra **SERGIO LUIS PEREZ RODRIGUEZ**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Titulo Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la obligación contenida en el Pagaré No. 760114591 creado por la suma de $80.000.000,00 Mcte. pagadero el capital mutuado en 12 meses, mediante 02 cuotas semestrales consecutivas siendo la primera pagadera el día 27 de enero de 2023 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo e incurrió en mora el 28 de enero de 2023, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra **SERGIO LUIS PEREZ RODRIGUEZ.**

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **SERGIO LUIS PEREZ RODRIGUEZ** y, por ello, se expide el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III.Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **SERGIO LUIS PEREZ RODRIGUEZ** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 06 de octubre de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 15 de septiembre del presente año.

IV.C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **SERGIO LUIS PEREZ RODRIGUEZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R E S U E L V E:

PRIMERO*:* Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SERGIO LUIS PEREZ RODRIGUEZ**, conforme reza el mandamiento de pago adiado catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **$4.134.600.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aee93691c6acd541dc7806065c5e7be1ec3726a5f659c492a69d598c02a512b**
Documento generado en 15/12/2023 02:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00614-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Contra **GUILLERMO PACHECO QUIMBAYA** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Titulo Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la obligación de recaudo: Certificado de Depósito obligación expedido por DECEVAL constituido con firma electrónica la cual permite evidencia la autenticidad del título -Pagaré No.16533854- creado por la suma de $42.277.422,00 Mcte. e intereses remuneratorios liquidados de $10.205.851,00 Mcte., desde el 26 de enero de 2022 al 21 de julio de 2023 y moratorios causados, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Contra **GUILLERMO PACHECO QUIMBAYA.**

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **GUILLERMO PACHECO QUIMBAYA** y, por ello, se expide el ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III.Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **GUILLERMO PACHECO QUIMBAYA** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 05 de octubre de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 12 de septiembre del presente año.

IV.C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **GUILLERMO PACHECO QUIMBAYA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R E S U E L V E:

PRIMERO*:* Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**. Contra **GUILLERMO PACHECO QUIMBAYA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **$2.276.890.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7c3a871039c40a2c48188a65744756fa34cc20a5c1d74f14ca9088f1181cb8**
Documento generado en 15/12/2023 02:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**
DEMANDANTE:	**JHON HAROLD RIVERA YUNDA**
DEMANDADO:	**MARTHA INES MURILLO GARZÓN**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2022.00499.00**

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto en aras de resolver solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, que fuera incoada por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Ante lo indicado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien puso de presente que desiste "*(…) de las pretensiones de la demanda que cursa en este Despacho, toda vez que los hechos que generaron la demanda ya fueron superados, después que la parte demandada cumpliera cabalmente con sus obligaciones que originaron esta acción. Por lo anterior, solicito al Despacho dar por terminado el proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, se sirva archivar el expediente.*"

Al respecto señala el artículo 314 del Código General del Proceso, lo siguiente:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Por ser procedente la petición, en aplicación de la norma precitada, y no encontrándose situación que lo impida, el Juzgado accederá a lo solicitado, procediéndose entre otros, a ordenar la terminación del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida en vista del desistimiento de las pretensiones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que hace la parte demandante a través de su apoderado judicial por medio de escrito fechado 06 de diciembre de 2023, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

CUARTO: NO CONDENAR en costas procesales a ninguna de las partes.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

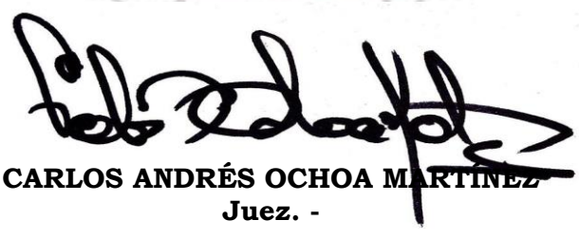

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8b8f1158309179b47047cb4d39dcfa7e7b58f96f9aaef7ad78a2f2179b2d42**
Documento generado en 15/12/2023 10:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**MARTHA JANETH CUELLAR RAMÍREZ**
DEMANDADO:	**JHONNY MAURICIO SUAREZ RICARDO**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2008.00934.00**

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto en aras de resolver solicitud de desistimiento tácito del proceso de la referencia, que fuera incoada por el demandado DANIEL EDUARDO RAMÍREZ ESCOBAR a través de escrito de fecha 22 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Analizado el escrito de la referencia, se detalla que en archivo 013 del expediente digital de la referencia, reposa solicitud de fecha 22 de agosto de 2023 por medio del cual el demandado DANIEL EDUARDO RAMÍREZ ESCOBAR, pone de presente que el asunto que nos ocupa, se encuentra sin acciones adelantadas desde el día 06 de mayo de 2022, siendo procedente aplicar la figura de desistimiento tácito del que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto señala el artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de*

oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(…)"

Con todo, sería del caso dar aplicación a la norma en cita, de no ser porque observa el Despacho que en archivo 012 del expediente digital, reposa escrito del 17 de agosto de 2023, por medio del que la parte actora presentó actualización de la liquidación del crédito, liquidación a la que se le dio el respectivo trámite el día 07 de septiembre de 2023.

Nótese como el memorial allegado por medio del que se presentó la actualización del crédito fue presentada primera en el tiempo, en comparación con la solicitud de aplicación de la figura de desistimiento tácito, razón por la cual se procedió a dar trámite a la respectiva liquidación con anterioridad a la solicitud de desistimiento tácito, por lo que no se halla sustento a la inactividad previo a la presentación de la mentada solicitud, por lo que no se accederá a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, presentada por la parte demandada por medio de escrito fechado 22 de agosto de 2023, por lo brevemente expuesto.

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0582bf36fafc4c90ea97c5216318742acfaba5d6c81aefc77d5916eb759517**
Documento generado en 15/12/2023 11:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica